

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA OPERATIVA  
N.º 031 -2016-SUNAT/600000**

**AMPLIAN LA FACULTAD DISCRECIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE  
SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS A LIBROS Y REGISTROS  
VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS LLEVADOS DE MANERA  
ELECTRÓNICA**

Lima, 30 de junio de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N.º 064-2015-SUNAT/600000 se dispuso la aplicación de la facultad discrecional por la comisión de las infracciones relacionadas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica hasta junio de 2016, respecto de las infracciones tributarias tipificadas en los numerales 2), 5) y 7) del artículo 175º, el numeral 2) del artículo 176º y el numeral 1) del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias;

Que la SUNAT viene ejecutando acciones inductivas que buscan promover el cumplimiento de los contribuyentes obligados o que voluntariamente llevan de manera electrónica sus libros y registros vinculados a asuntos tributarios;

Que para asegurar una adecuada implementación del llevado de los libros de manera electrónica los contribuyentes requieren de un período de adaptación para realizar ajustes en los sistemas y aplicativos informáticos, así como capacitar al personal en el manejo de los sistemas relacionados;

Que uno de los principios institucionales de SUNAT es brindar un servicio de calidad que comprenda y satisfaga las necesidades de los contribuyentes;

Que de conformidad a los artículos 82º y 166º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la SUNAT tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente a quienes vulneren las normas tributarias, por lo que puede dejar de sancionar los casos que estime conveniente para el cumplimiento de sus objetivos;

Que en ese sentido, la Administración Tributaria podrá dejar de sancionar los casos que estime conveniente, a efecto de brindar facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

Que la aplicación de la facultad discrecional por las infracciones relacionadas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica, que fueron cometidas o detectadas a partir del 01 de noviembre de 2008, se ha regulado mediante las Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N.ºs 039 y 064-2015-SUNAT/600000, cuyo plazo vence el 30 de junio de 2016;

Que se ha visto por conveniente otorgar un plazo de tres meses adicionales a este segmento de contribuyentes obligados o que voluntariamente llevan sus libros y/o registros electrónicos, considerando que si bien ya cuentan con un período de adecuación aún requieren efectuar algún ajuste de sus sistemas o el eficaz manejo de sus volúmenes de información;

Que por otro lado, los contribuyentes que se encuentran obligados a llevar los libros y/o registros electrónicos desde el 01 de enero de 2016 requieren contar con un período de estabilización necesaria para la implementación de los libros electrónicos a fin de evitar el riesgo de incurrir en infracciones, por lo cual la discrecionalidad a aplicar comprenderá hasta el 31 de diciembre de 2016;

Que el literal d) del artículo 14º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias, faculta a la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa a expedir las resoluciones mediante las cuales se definan los criterios respecto de la aplicación discrecional de sanciones en materia de infracciones tributarias;

En uso de la facultad conferida por el literal d) del artículo 14º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Se dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias tipificadas en los numerales 2), 5) y 7) del artículo 175°, el numeral 2) del artículo 176° y el numeral 1) del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF y normas modificatorias, de acuerdo a los criterios establecidos en el Anexo de la presente Resolución de Superintendencia, y relacionado a:

- a. Contribuyentes obligados o que voluntariamente lleven sus Libros y/o Registros electrónicos, cuyas infracciones fueron cometidas o detectadas a partir del 01 de noviembre de 2008, siempre que las mismas sean regularizadas hasta el 30 de setiembre de 2016.
- b. Contribuyentes obligados o que voluntariamente lleven sus Libros y/o Registros electrónicos desde el 01 de enero de 2016, siempre que las infracciones cometidas o detectadas sean regularizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

**Artículo Segundo.-** Lo dispuesto en el artículo precedente será de aplicación, inclusive, a las infracciones cometidas o detectadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución de superintendencia respecto de las cuales no se hubiere emitido la resolución de multa o habiéndose emitido esta todavía no se hubiera notificado.

**Artículo Tercero.-** No procederá la devolución ni compensación de los pagos vinculados a las infracciones que son materia de discrecionalidad en la presente resolución de superintendencia, efectuados hasta antes de la vigencia de la misma.

Regístrese y comuníquese.

**WALTER EDUARDO MORA INSÚA**  
**Superintendente Nacional Adjunto Operativo**

**ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA  
OPERATIVA N.º 031 -2016-SUNAT/600000**

**CRITERIOS PARA APLICAR LA FACULTAD DISCRECIONAL**

<b>Artículo 175° del Código Tributario</b>	<b>Aplicación de la facultad discrecional en Libros y/o Registros Electrónicos</b>
<p><b>Numeral 2</b> Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de la información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.</p>	<p>No se emitirá sanción de multa en los Libros y/o Registros electrónicos que no consignan la información de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 182-2008/SUNAT, 286-2009/SUNAT, 066-2013/SUNAT y normas modificatorias, siempre que dicha omisión se haya regularizado hasta el:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– 30.9.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios al 31.12.2015.</li> <li>– 31.12.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios desde el 1.1.2016.</li> </ul> <p>Cuando la SUNAT detecte y notifique la detección de la infracción señalada en el párrafo precedente con anterioridad al 30.9.2016 o al 31.12.2016, según corresponda, no se emitirá sanción de multa, siempre que la omisión se regularice dentro del plazo otorgado.</p> <p>El plazo otorgado por la SUNAT deberá ser de 3 a 15 días hábiles, considerando la situación del contribuyente.</p>
<p><b>Numeral 5</b> Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.</p>	<p>No se emitirá sanción de multa cuando se emita la Constancia de Recepción de los Libros y/o Registros Electrónicos fuera de los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, así como las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 286-2009/SUNAT, 008-2013/SUNAT, 379-</p>

	<p>2013/SUNAT, 390-2014/SUNAT, 360-2015/SUNAT y normas modificatorias, en tanto el contribuyente la emita hasta el:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– 30.9.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios al 31.12.2015.</li> <li>– 31.12.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios desde el 1.1.2016.</li> </ul> <p>No se emitirá sanción de multa, cuando no se haya generado o descargado para su actualización el Libro de Ingresos y Gastos Electrónico (LIGE), de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Superintendencia N.º 182-2008/SUNAT y normas modificatorias, en tanto el contribuyente lo genere o descargue hasta el:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– 30.9.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios al 31.12.2015.</li> <li>– 31.12.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios desde el 1.1.2016.</li> </ul> <p>En ambos casos, cuando la SUNAT detecte y notifique la detección de la infracción con anterioridad al 30.9.2016 o al 31.12.2016, según corresponda, no se emitirá sanción de multa, siempre que la emisión de la Constancia de Recepción del Libro y/o Registro Electrónico o la generación o descarga del Libro de Ingresos y Gastos Electrónico (LIGE) se regularice dentro del plazo otorgado.</p> <p>El plazo otorgado por la SUNAT deberá ser de 3 a 15 días hábiles, considerando la situación del contribuyente.</p>
<p><b>Numeral 7</b> No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que</p>	<p>No se emitirá sanción de multa por no conservar los Libros y/o Registros Electrónicos en un medio de almacenamiento magnético, óptico u otros similares, siempre que dicha omisión se regularice dentro del plazo otorgado por la SUNAT y que no exceda al:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– 30.9.2016 para los contribuyentes obligados</li> </ul>

<p>constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.</p>	<p>o voluntarios al 31.12.2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– 31.12.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios desde el 1.1.2016.</li> </ul> <p>No se emitirá sanción de multa, en los casos de Principales Contribuyentes, cuando no cuenten con el ejemplar adicional del Libro y/o Registro Electrónico, siempre que dicha omisión se regularice dentro del plazo otorgado por la SUNAT y que no exceda al 30.9.2016 o al 31.12.2016, según corresponda.</p> <p>El plazo otorgado por la SUNAT deberá ser de 3 a 15 días hábiles, considerando la situación del contribuyente.</p>
<p><b>Artículo 176° del Código Tributario</b></p>	<p><b>Aplicación de la facultad discrecional en Libros y/o Registros Electrónicos</b></p>
<p><b>Numeral 2</b></p> <p>No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.</p>	<p>No se emitirá sanción de multa, si posterior a la afiliación al Sistema de Libros Electrónicos el Generador es designado Principal Contribuyente y no comunica a la SUNAT la dirección del establecimiento donde conservará el ejemplar adicional de los Libros y/o Registros Electrónicos, establecido en la Resolución de Superintendencia N.° 248-2012/SUNAT, siempre que dicha omisión se haya regularizado hasta el:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– 30.9.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios al 31.12.2015.</li> <li>– 31.12.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios desde el 1.1.2016.</li> </ul> <p>Cuando la SUNAT detecte y notifique la detección de la infracción con anterioridad al 30.9.2016 o al 31.12.2016, según corresponda, no se emitirá sanción de multa, siempre que la comunicación se regularice dentro del plazo otorgado.</p> <p>El plazo otorgado por la SUNAT deberá ser de 3 a 15 días hábiles, considerando la situación del contribuyente.</p>

Artículo 178° del Código Tributario	Aplicación de la facultad discrecional en Libros y/o Registros Electrónicos
<p><b>Numeral 1</b></p> <p>No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.</p>	<p>No se aplicará la sanción cuando se presenten las siguientes circunstancias objetivas, tratándose del Impuesto General a las Ventas:</p> <p>a) Cuando exista diferencia entre las ventas e ingresos y/o el crédito fiscal declarado en el mes y la anotación en el Registro de Ventas e Ingreso electrónico y/o en el Registro de Compras electrónico en el mismo mes.</p> <p>b) Cuando en una acción de fiscalización se detecte que hay una diferencia entre la anotación de Ventas e Ingresos en el Registro de Ventas e Ingresos Electrónicos del mes y las Ventas e Ingresos declarados en el mismo mes.</p> <p>c) Cuando en una acción de fiscalización se detecte que hay una diferencia entre el crédito fiscal declarado en el mes y la anotación del crédito fiscal en el Registro de Compras Electrónico del mismo mes.</p> <p>Para efecto de las situaciones descritas en a), b) y c), no se emitirá la multa si se regulariza la infracción de manera voluntaria o antes de la culminación de la acción de fiscalización, según corresponda, y siempre que esta no exceda del:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 30.9.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios al 31.12.2015.</li> <li>- 31.12.2016 para los contribuyentes obligados o voluntarios desde el 1.1.2016.</li> </ul> <p>En todos los casos, se entiende por regularización:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La presentación de la declaración rectificatoria correspondiente de manera voluntaria o antes de la culminación de la acción de fiscalización, según sea el caso; y,</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Si producto de la referida declaración rectificatoria, se determina un perjuicio económico deberá cancelarse el mismo de manera voluntaria o antes de la culminación de la acción de fiscalización, según sea el caso.</li></ul>
--	--